



Resolución Ministerial

Nro. **0306** -2019-MINAGRI
Lima, **27 SEP. 2019**

VISTOS:

El escrito presentado el 15 de abril de 2019 por el señor Carlos Daniel Flores Murias solicitando la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1198-2006-AG, y el Informe Legal N° 827-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 1198-2006-AG, de fecha 20 de setiembre de 2006, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Eduardo Flores Murias y la señora María Isabel Moreno Rosales contra la Resolución Directoral N° 421-2004-GOB-REG-PIURA-DRA-P, de fecha 27 de julio de 2004, expedida por la Dirección Regional Agraria Piura; declarándola nula y anulando igualmente las Resoluciones Directorales Nos. 359-2004-GOB.REG.PIURA-DRA-P y 469-2004-GOB-REG-PIURA-DRA-P, de fechas 14 de junio y 08 de setiembre de 2004, respectivamente;

Que, como consecuencia de lo resuelto en mencionada Resolución Ministerial, se restableció la validez del Certificado de Formalización de la Propiedad Rural N° 00088538, otorgado a favor de don Alfredo Eduardo Flores Murias y cónyuge María Isabel Moreno Rosales, al haberse concluido el proceso de saneamiento físico legal llevado a cabo al amparo del Decreto Legislativo N° 667, sus modificatorias y normas conexas, inscribiéndose el derecho de propiedad en la Ficha N° 023451 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Sullana, que correspondían a los predios inscritos previamente en las Partidas Electrónicas Nos. 04019014 y 11024414;

Que, mediante escrito presentado el 15 de abril de 2019, Carlos Daniel Flores Murias, en su condición de apoderado de María Elena Flores Murias de Vera y como accionista y Gerente de la empresa Inmobiliaria Tiopaira SAC, solicita la nulidad de la precitada Resolución Ministerial, manifestando que el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural N° 00088538, de fecha 22 de mayo de 2002, otorgado por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) a nombre de Alfredo Eduardo Flores Murias y María Isabel Moreno Rosales de Flores, fue emitida supuestamente en forma ilegal, pues no contaba ni cuenta con servidumbre de riego, y no había explotación en el predio.

Que, asimismo, señala que en el proceso penal N° 0006-2010-0-3101-JR-PE-03 se dictó sentencia condenando a Hebert Jhon Aparcana Aparcana, abogado fedatario del PETT, por la falsificación de documentos públicos consistente en el anexo 002 Hoja de Colindantes y vecinos que sirvieron para el título archivado, ordenándose la cancelación de los asientos registrales y de la Partida Electrónica N° 4004337 inscrito en la Ficha N° 023451 a nombre de los también sentenciados Alfredo Eduardo Flores Murias y María Isabel Moreno Rosales de Flores; por lo cual manifiesta que al haberse



cancelado todos los asientos registrales de la Ficha 023451 y de la Partida N° 04019414 corresponde declararse la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1198-2006-AG;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), señala que agota la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, de conformidad con el numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la LPAG, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para la interposición de la demanda es de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero;

Que, conforme se aprecia del requerimiento de nulidad de la Resolución Ministerial N° 1198-2006-AG de fecha 20 de setiembre de 2006, la misma fue expedida al resolver el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Eduardo Flores Murias y María Isabel Moreno Rosales, contra la Resolución Directoral N° 421-2004-GOB-REG-PIURA-DRA-P, dictada por la Dirección Regional Agraria Piura; por lo cual en aplicación de las normas procesales glosada en los considerandos precedentes, con la expedición de dicha Resolución Ministerial, la vía administrativa quedó agotada; cabiendo su impugnación solo mediante el proceso contencioso-administrativo;

Que, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del MINAGRI, a través del Memorando N° 518-2019-MINAGRI-SG-OACID, comunica que la Resolución Ministerial N° 1198-2006-AG fue notificada a la recurrente poderdante María Elena Flores Murias de Vera el 20 de octubre de 2006, adjuntando copia certificada de la constancia de notificación pertinente; estando desde esa fecha expedito su derecho para accionar en la vía correspondiente;

Que, asimismo, referente al argumento del recurrente que en mérito de las cancelaciones registrales que se hubieran efectuado por mandato judicial, debe declararse la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1198-2006-AG, resulta necesario precisar que aun cuando la cancelación de las partidas registrales estén relacionadas con los predios considerados en la mencionada Resolución, siendo que la misma agota





Resolución Ministerial

Nro. **0306** -2019-MINAGRI
Lima, **27 SEP. 2019**

la vía administrativa, no cabe emitir pronunciamiento alguno en sede administrativa, salvo que así lo ordene al Ministerio de Agricultura y Riego expresamente el Poder Judicial;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que en el supuesto que la Resolución Ministerial N° 1198-2006-AG de fecha 20 de setiembre de 2006 habría acusado alguna causal que amerite su nulidad de oficio en el marco de lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO del LPAG, la facultad para declararla prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y teniendo presente la fecha de expedición y notificación de la mencionada Resolución, dicho plazo esta vencido;

De conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobada por Decreto Legislativo N° 997, modificada por Ley N° 30048, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el pedido del señor Carlos Daniel Flores Murias, en su condición de apoderado de María Elena Flores Murias de Vera y como accionista y Gerente de la empresa Inmobiliaria Tiopaira S.A.C., contenido en su escrito presentado el 15 de abril de 2019, para que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1198-2006-AG, de fecha 20 de setiembre de 2006; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar con la presente Resolución Ministerial al señor Carlos Daniel Flores Murias en su domicilio señalado en su escrito de Vistos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese y comuníquese.


FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
MINISTRA DE AGRICULTURA Y RIEGO

